

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Ester Lucía Salazar Zuluaga
REQUERIDO	Lucelly del Socorro García González Mauricio Antonio Ortiz Montes
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00019 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Remite por competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 078

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera el artículo 152 ibídem, establece que el aludido amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

No obstante lo anterior y a pesar de advertirse como una solicitud extraprocesal, es necesario respetar las reglas de competencia, de ahí que si bien el amparo puede interponer incluso antes de presentarse la demanda, es claro que el Juez competente para conocer de esta es el funcionario en donde se radicaría la controversia que es puesta en consideración del Despacho por el sujeto de especial protección constitucional.

En este caso tenemos que la solicitante pretende promover dos procesos judiciales; uno declarativo de nulidad absoluta de escritura pública mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-128539 a favor de la señora **LUCELLY GARCÍA GONZÁLEZ**, en cuantía de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y otro proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de **MAURICIO ORTIZ MONTES**, en el cual no aparece determinada una cuantía.

Bajo esta óptica, el Juez competente para conocer de los procesos conforme a la mínima y menor cuantía, es el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, de ahí que se remitirán las diligencias a ese Despacho para que nombre al profesional del derecho que represente idóneamente a la señora **LUCELLY GARCÍA GONZÁLEZ** en el litigio que pone en consideración de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de El Santuario

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechazar el amparo de pobreza elevado por la señora **ESTER LUCÍA SALAZAR ZULUAGA**, por carecer esta Judicatura de competencia.

**SEGUNDO.** Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, para que designen a un abogado idóneo que represente de manera idónea los intereses de la señora **ESTER LUCÍA SALAZAR ZULUAGA**.

**TERCERO.** Comunicarle este auto a la Personería Municipal de esta localidad, para que en lo sucesivo radiquen los amparos de pobreza en el Juzgado competente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 17 de febrero del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*